



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco rechazó el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial n° 1 de la sexta circunscripción judicial contra la sentencia por la que la Cámara Multifueros de ese distrito -actuando bajo el régimen unipersonal- condenó a la pena de siete años de prisión a B B F como autor de abuso sexual en los términos del artículo 119, párrafos primero y tercero, del Código Penal (resolución del 18 de abril de 2022, que se encuentra en fojas 552/562 vta. del cuarto cuerpo de los autos principales, incorporado en formato digital a estas actuaciones).

Contra dicho pronunciamiento, la Defensora General Adjunta de esa provincia dedujo recurso extraordinario, cuya inadmisibilidad (a fs. 595/598 vta. del citado legajo) dio lugar a la presente queja.

II

La recurrente sostuvo que el pronunciamiento apelado, por medio de afirmaciones dogmáticas y fundamento sólo aparente, desatendió las alegaciones de la defensa en orden a que el acusado actuó de acuerdo con pautas culturales de la comunidad indígena wichi que integraba, en desconocimiento tanto de la edad que tenía la víctima en el caso como de la norma del Código Penal por la que se reprimen actos sexuales con menores de edad.

Al respecto, señaló que el *a quo* omitió toda consideración de las condiciones sociales, económicas y culturales de ese pueblo, compartidas por F , pese a que resultaba indispensable para garantizarle el acceso a la justicia, de conformidad con diversos

instrumentos internacionales -que invocó- y la interpretación que al respecto ha formulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Añadió que, como consecuencia de lo expuesto, el *a quo* incumplió con el estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido por la Corte a partir del pronunciamiento publicado en Fallos 328:3399, y de ese modo vulneró el derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III

Según surge de la sentencia de condena (del 28 de abril de 2020, que se encuentra a fs. 421/453 del tercer cuerpo del expediente principal ya citado), el objeto procesal en el *sub examine* consistió en que “*en el lote 14, jurisdicción de Miraflores, Departamento General Guemes, Chaco, desde fecha no determinada, B B F , de 20 años, estableció una relación sentimental con la menor [G.L.], de 11 años, conviviendo en una vivienda ubicada en dicho lote, y abusando sexualmente de la misma, accediéndola carnalmente vía vaginal en reiteradas oportunidades*” (fs. 421 vta.).

Estimo pertinente señalar también, para una mejor comprensión del caso, que las actuaciones tuvieron comienzo con la denuncia de la médica directora del puesto sanitario local, en la cual expresó que por haberse enterado de que en un paraje de esa localidad una niña de 11 años se encontraba conviviendo con un hombre mayor de edad, la citó y, una vez que se presentó acompañada por su concubino, le colocó un implante subdérmico anticonceptivo. Agregó que en esa oportunidad el individuo le comunicó que convivían bajo el conocimiento de los familiares de ambos (fs. 1 del expediente mencionado).

1.- Aprecio que desde el comienzo fue manifiesta la problemática suscitada por la particular discrepancia observada en el *sub*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

examine entre el sistema cultural de la comunidad indígena wichi en la que habita el acusado y el orden jurídico vigente. En ese sentido, cabe señalar que, a la naturalidad y transparencia de la presentación de F con la menor en el puesto sanitario, se añadieron los informes socioambientales de los que surge que ambos formaban parte de un grupo de personas de la comunidad wichi, vinculadas por parentesco y distribuidas en viviendas que estaban a escasos metros una de las otras. La del acusado consistía en una choza levantada con palos, adobe y paja; junto a esa estaban la que compartían en concubinato el padre de F y la madre de la niña, y la de su abuelo. Además de destacar la situación de marginalidad, desempleo, aislamiento social y primitivismo, las licenciadas expusieron la barrera que el desconocimiento de la lengua española representaba para la comunicación y el entendimiento, y la profesional que entrevistó a F dejó constancia de que éste -por medio de intérprete- dijo que no había conocido hasta ese momento la edad de la menor, que la convivencia había sido acordada con la madre y el padre de ella, y que ese proceder formaba parte de la cultura de su etnia, según la cual sus integrantes no inquietan acerca de la edad de cada uno ni sobre otro matiz íntimo sino que se guían por el aspecto externo y el mutuo acuerdo (*ibidem*, fs. 15 y 58/59).

Además, en el informe psicológico de fs. 60/vta. se hizo hincapié en que F “*no tendría incorporadas las normas jurídicas culturalmente establecidas. El grado de influencia de la cultura blanca es muy leve; a pesar de contar con un traductor no se logró mantener un diálogo fluido. Y su discurso resultaba desordenado e incoherente debido a las diferencias culturales y de idioma. La actitud hacia el profesional durante la entrevista es de colaboración. Sin embargo, no fue posible una evaluación psicológica debido a que los test no están estandarizados para este tipo de culturas, más aún cuando se mantienen estáticas en el tiempo,*

sumado a que el causante ha perdido su capacidad de lecto escritura”. Luego, en el de fojas 120/vta., la licenciada insistió en que “debido a las distancias socio culturales (pertenece a la etnia wichi), en este caso en particular pareciera no comprender que ciertas conductas que tiene naturalizadas se consideran delitos y están penadas por las normas jurídicas”.

Con sustento en esos elementos, la defensa de F planteó que éste no era punible, en los términos del artículo 34 del Código Penal, por haber ignorado la edad de la niña y por haber desconocido la norma cuya transgresión se le atribuyó. Además, para consolidar esa posición solicitó, tanto en la etapa de instrucción como en la del juicio oral, la realización de un análisis por parte de especialistas en antropología y en sociología dirigido a dilucidar, entre otros factores, si lo ocurrido se ajustó efectivamente a pautas culturales de la comunidad wichi, y si el acusado tuvo, en las concretas circunstancias del caso, la posibilidad de conocer e internalizar aquel precepto del ordenamiento legal nacional, y comprender entonces la criminalidad de su acto (fs. 108/109 del primer cuerpo y fs. 223 del segundo, respectivamente).

Sin embargo, esa medida fue rechazada, al igual que la inspección ocular personal que la defensa también solicitó al tribunal oral (fs. 126 del primer cuerpo y fs. 231/232 del segundo).

En mi opinión, se trataba de cuestiones relevantes y conducentes para la solución del caso. En ese sentido, la importancia del examen y valoración de las formas de vida, cosmovisiones, usos y costumbres y demás pautas culturales de los pueblos indígenas, siempre en el marco del orden jurídico nacional vigente, ha sido destacada en diversos instrumentos internacionales y puesta de manifiesto en reiteradas oportunidades por los órganos encargados de su interpretación y aplicación, por lo que su consideración resultaba imperiosa en el caso a la luz de las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

particulares circunstancias personales del imputado, descriptas en los informes socioambientales y psicológico *supra* reseñados (Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado mediante la Ley n° 24.071; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas” –aprobada por resolución n° 61/295 de la Asamblea General, del 13 de septiembre de 2007– y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” -aprobada por resolución n° 2888 de la Asamblea General, en la segunda sesión plenaria celebrada el 14 de junio de 2016–)

Para garantizarlo, en las actuaciones jurídicas que les conciernan los Estados deberán adoptar medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados -nótese que la obligación estatal no está limitada a la intervención de un intérprete, de acuerdo con los artículos 13 de la citada declaración de la ONU y 14.4 de la también citada declaración de la OEA-.

En particular relación con las cuestiones penales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “*en la evaluación de la responsabilidad penal y la determinación de la pena correspondiente a una persona indígena, las autoridades judiciales del sistema penal ordinario deben: (i) analizar la condición particular de cada persona, su rol e integración con su respectiva comunidad, así como su autoidentificación como persona indígena y las características y condiciones específicas del pueblo indígena al que pertenece; (ii) determinar, en cada caso, si en razón de las características económicas, sociales y culturales de la persona aplica alguna causa de inimputabilidad, justificación o exculpación...*” (apartado 293 de la Opinión Consultiva OC-29/22, del 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos, “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”).

Esto no significa, por cierto, que las pautas culturales de los pueblos indígenas tengan un carácter absoluto, que tampoco se ha reconocido a las normas de alguna otra comunidad. Esta salvedad se encuentra en la citada declaración de la ONU, en cuanto aclara que *“en el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática”* (artículo 46, punto 2).

En el mismo sentido, la declaración americana advierte que *“nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos”* (artículo 35); y que *“en el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática” (artículo 36).

Pero, en el *sub examine*, no observo que la defensa del acusado planteara un entendimiento contrario a esa interpretación ni que discutiese la situación de la niña en su condición de mujer, menor de edad, integrante de aquella comunidad indígena y de escasos recursos económicos.

Esa parte no cuestionó -como parece haber entendido equivocadamente el superior tribunal provincial- la preeminencia que el tribunal oral dio a una de las normas contrapuestas -la penal invocada por el fiscal, respecto de la pauta de la cultura wichi por la que se guió el imputado-, sino que objetó la sentencia de condena por haber desechado sin fundamentación válida el planteo de no punibilidad que esa asistencia letrada formuló con sustento en la concreta ignorancia e incomprensión de la criminalidad con que habría actuado F .

Sin embargo, el pronunciamiento apelado se apartó de dicho eje y omitió el debido tratamiento de tal esencial cuestión. En efecto, en la decisión del *a quo* sólo encuentro citas vinculadas con la situación de múltiple vulnerabilidad de la víctima -lo cual, reitero, no fue objetado por el recurrente-, pero ninguna reflexión o análisis acerca de la relación entre esa protección especial de la niña y el principio constitucional de culpabilidad que asiste al acusado, por el que se establece “*como requisito ineludible para la aplicación de una sanción la preexistencia de una acción ilícita que pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 315:632; 321:2558; 324:3940), y ello supone la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas (disidencia parcial del juez Petracchi en Fallos: 316:1190 y 1239 y sus citas)*” (Fallos: 329:3680, voto del juez Petracchi, considerando 10).

Por un lado, los magistrados del *a quo* se limitaron a transcribir las afirmaciones del tribunal oral sobre el -controvertido- conocimiento de la edad de la niña por parte de F , y añadieron que el hecho de que fueran hermanastros anulaba la explicación que éste había dado sobre el punto (sentencia apelada, fs. 560). Pero lo hicieron basándose en la experiencia obtenida en sus propios contextos sociales, en lugar de atender a las costumbres de la comunidad wichi para valorar desde ese punto de vista las concretas circunstancias en que se habrían relacionado la víctima y el acusado a partir de la convivencia entre la madre de ella y el padre de él -aspecto sobre el cual no aprecio que se hayan informado los tribunales que intervinieron en el caso-.

Por otro lado, de la misma manera procedió el *a quo* respecto del desconocimiento de la norma penal, al repetir las aseveraciones del tribunal oral en el sentido de que “*un delito de ASI [abuso sexual infantil] no puede ampararse en apreciaciones tales como que es cultural*”, y que “*cualquier persona mínimamente socializada sabe que mantener relaciones sexuales con un menor de doce años está prohibido*”, sin explicar los parámetros que permitirían determinar ese hipotético e impreciso grado de socialización aludido, ni relacionarlo con la concreta situación de F para demostrar que éste lo hubiese alcanzado (*idem*, fs. 560 vta.).

Sobre ese punto, únicamente citó la guía para la aplicación de la Convención de Belem do Pará, según la cual “*los Estados que reconozcan a la justicia indígena o comunitaria en materia de violencia contra las mujeres deben asegurarse que las costumbres y usos de la comunidad no vayan en detrimento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y que sean consistentes con el deber estatal de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres*”, y a partir de tal concepto sin más concluyó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que “*las consideraciones culturales deben ceder cuando colisionen con la protección de derechos humanos fundamentales*” (fs. 561).

De esa manera, con tan simple conclusión sobre un aspecto que -reitero- no era objeto de controversia, pasó por alto el examen de la cuestión central sobre la posibilidad de comprensión de la criminalidad en el caso concreto, y sin fundamentos dejó de lado la verificación de un principio básico y fundamental en materia penal, de raigambre constitucional, como es el de culpabilidad.

En mi opinión, ese significativo defecto de fundamentación no resultó enmendado con la invocación que hizo de la citada guía de aplicación, puesto que tampoco analizó el fragmento que se limitó a transcribir, ni explicó por qué la idea que éste contiene llevaría razonable e inexorablemente a la solución condenatoria que adoptó. Sin perjuicio de ello, estimo pertinente destacar que dicha guía -lejos de proponer un supuesto de responsabilidad objetiva en materia penal- alude de inmediato a respuestas de índole diferente de la que convalidó el superior tribunal provincial, en tanto a continuación de dicho fragmento expresa que “*por consiguiente, para erradicar la violencia contra todas las mujeres se necesitan estrategias diversas que tengan en cuenta los factores que se entrecruzan.....Entre las buenas prácticas mediante las cuales los Estados pueden luchar contra este tipo de discriminación múltiple cabe mencionar las medidas especiales en materia de educación, capacitación para el liderazgo y ayuda económica, destinadas a las mujeres, y las actividades de sensibilización dirigidas a los hombres*” (“Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, MESECVI, 2014, página 61; consultada en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>).

En definitiva, el acusado, por medio de su defensa técnica, había invocado no sólo la falta de conocimiento de la edad de víctima sino también haber obrado en error invencible sobre la norma, y lo hizo fundadamente en consonancia con los estándares vigentes de la doctrina en esta materia, que admiten la posibilidad de un error de esa índole, aun cuando recaiga sobre una norma básica, en casos de socialización atípica. Asiste por ello razón a la defensa en este punto, pues bajo una aparente fundamentación el *a quo* ha omitido considerar la defensa relativa a la existencia de ese error, lo cual determina la arbitrariedad de lo resuelto ya por esta razón (Fallos: 315:2817).

2.- Entiendo que también resultó arbitrario el rechazo del agravio referido a la determinación de la pena.

En efecto, el *a quo* negó que el tribunal oral hubiera omitido ponderar la situación de vulnerabilidad de F , desde que -según señaló- había aludido a “*las condiciones personales del sujeto, quien es un hombre joven. Tiene oficio de jornalero*”, y había mencionado un estado de vulnerabilidad “*puesto que tiene estudios primarios incompletos*” (fs. 561 vta).

En mi opinión, esas simples expresiones no pueden ser consideradas una real evaluación de las particulares circunstancias de vida del imputado en la comunidad indígena a la que pertenece –reseñadas en los informes socioambientales y psicológicos mencionados en el apartado III.1– y de su incidencia sobre la posibilidad de F de comprender y comportarse de acuerdo con la norma. Principalmente, porque no presentan siquiera una referencia específica a la pertenencia del acusado a dicha comunidad.

De ese modo, tales aspectos -que ya habían sido omitidos por el tribunal oral al tratar la culpabilidad- quedaron sin consideración también en el análisis de la eventual sanción y su monto, pese a que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

resultaban conducentes al efecto de conformidad con la antes citada Opinión Consultiva OC-29/22, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que *“la separación de la persona indígena de su comunidad y territorio, elementos constitutivos de su identidad cultural, puede conllevar a profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos inherentes a la estancia en prisión y tienen un impacto negativo sobre los miembros de la comunidad indígena”* (parágrafo 292); agregó que *“de los artículos 1.1, 5.2 y 5.3 de la Convención Americana, y del corpus iuris especializado en los derechos de los pueblos indígenas, se desprende una obligación internacional de garantizar la excepcionalidad de la privación de la libertad de las personas indígenas. En cumplimiento de esta obligación, los Estados deben regular las penas alternativas a la prisión, así como las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva que son aplicables a las personas indígenas, delimitando aquellas excepciones donde la privación de libertad resulte necesaria”* (idem); sostuvo que *“en la evaluación de la responsabilidad penal y la determinación de la pena correspondiente a una persona indígena, las autoridades judiciales del sistema penal ordinario deben: ...(iii) considerar, desde la perspectiva de la cultura indígena, el impacto que tendría la privación de la libertad sobre la persona y la comunidad indígena, y (iv) aplicar, de forma preferente, sanciones y medidas cautelares que no impliquen la privación de la libertad”* (parágrafo 293), y resaltó que *“en el caso de los pueblos indígenas, la excepcionalidad de la privación de la libertad como pena o medida cautelar tiene unas connotaciones adicionales a la de la presunción de inocencia, por el impacto en el desarraigo, impacto cultural y riesgo de doble sanción. En casos de pueblos en aislamiento o de reciente contacto, la excepcionalidad de la pena de prisión resulta más rigurosa por su falta de integración con la comunidad occidental y falta de conciencia del*

contenido ilícito de la acción por estar culturalmente condicionada” (parágrafo 294).

Como antes señalé, ninguna de estas pautas fue observada en el tratamiento de esta faceta del caso, tanto por el tribunal oral como por el *a quo*, y por ello considero que la sentencia apelada carece, también en este aspecto, de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 324:3839; 326:3734 y 330:4983, entre muchos otros).

3.- Pienso que, a esta altura, resulta evidente una relación entre los defectos hasta aquí expuestos y el agravio que planteó la defensa de F por la restricción de la prueba.

En ese sentido, estimo que las medidas solicitadas por la defensa, resultaban claramente conducentes para la adecuada solución del caso, e indispensables para garantizar el derecho a la igualdad en su dimensión material.

Al respecto, la Corte Interamericana expresó que este derecho, previsto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de los Buzos Miskitos -Lemonth Morris y otros- vs. Honduras”, sentencia de 31 de agosto de 2021, parágrafo 108). Y también manifestó que para garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los pueblos indígenas que se encuentren sujetos a su jurisdicción *“es indispensable que*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 17 de junio de 2005, parágrafo 63).

Como señalé más arriba, en la administración de justicia penal esa obligación estatal no se agota con la mera intervención de un intérprete sino que exige “*evaluar las características de la persona sujeta al proceso a partir de su propia cultura, con el apoyo de peritajes antropológicos y sociológicos, intérpretes y visitas in situ, entre otros*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-29/22 citada, parágrafo 293).

En el presente, sin embargo, no fueron observados esos elementos. En efecto, el estudio sobre la cultura wichi fue rechazado porque el sistema de justicia provincial no contaba con algún especialista en antropología (fs. 126 del primer cuerpo y fs. 231/232 del segundo). Y la juez que conformó el tribunal del juicio de manera unipersonal calificó como impertinente -y desestimó- la inspección ocular personal que la defensa le había solicitado con el objeto de que pudiera tener una cabal comprensión de la situación de aislamiento y abandono de la concreta comunidad, perteneciente a ese grupo étnico, en la que vivía el acusado (fs. 231/232 citadas).

Encuentro por sí significativo que el sistema de justicia de esa provincia no contara con un perito en antropología, pero la intensidad de esa carencia resultó amplificadas en la medida en que el tribunal del juicio oral no buscó subsanarla consultando algún especialista en la materia, ya fuese de su propio sistema educativo, del de otra

provincia o del nacional. En relación con este aspecto no puede pasar inadvertido que, en Chaco, casi un cinco por ciento de la población se reconoce indígena o descendiente de indígenas, que es la tercera provincia con mayor cantidad de integrantes del pueblo Wichi, y que éste es, a nivel nacional, el sexto en cantidad de integrantes entre los más de sesenta presentes en la República Argentina -conf. “Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Resultados definitivos. Población indígena o descendiente de pueblos indígenas u originarios, marzo de 2024”, consultado en https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2022_poblacion_indigena.pdf-). Por lo demás, ese tribunal oral tampoco efectuó el mínimo estudio de la información que podía obtener sencillamente recurriendo a bibliografía sobre la cultura de la etnia Wichi, sus costumbres familiares y otros aspectos relevantes, para luego poder así, ante la concreta situación personal alegada por la defensa y documentada por los ya citados informes, determinar la verdadera posibilidad de Frías de conocer la ilicitud de la conducta atribuida.

Del mismo modo, mediante fundamentación sólo aparente fue rechazada la medida que la defensa solicitó a la juez de dicho tribunal para que se presentara en el sitio en que vivían el acusado y su comunidad y pudiera así obtener una más directa y mejor comprensión del estado de abandono y aislamiento en que se encontraban. Según afirmó la magistrada, ese acto no venía al caso, no resultaba clara su finalidad, y por él se pretendía una apreciación ajena a los conocimientos técnicos de un juez (fs. 231/232, en el segundo cuerpo del mencionado expediente). Observo que cada una de esas aseveraciones estuvo manifiestamente errada, a juzgar por los términos de la solicitud de la defensa y las reflexiones de la Corte Interamericana -antes reseñadas- respecto de la pertinencia de las visitas *in situ*, entre otros actos, para garantizar el efectivo ejercicio y goce del derecho del acusado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, la arbitrariedad del rechazo de aquellas pruebas era evidente. A pesar de ello, el *a quo* omitió considerar las objeciones que formuló la defensa de F al respecto, nada dijo sobre la cuestión, generando así una afectación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que habilita el examen de este planteo por la Corte -aunque se vincule con cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal- con base en la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 298:317; 312:1953; 316:1205; 317:1155, 322:963; 326:4273; 327:5456; 334:725).

4.- Frente a las circunstancias y consideraciones hasta aquí expuestas, coincido con la recurrente en que la sentencia apelada debe ser descalificada también desde la perspectiva del derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), pues el superior tribunal provincial incumplió con el estándar establecido por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 328:3399 -por el que se requiere garantizar una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio- desde que se limitó a reiterar los fundamentos de la condena sin responder razonadamente los planteos que formuló la defensa de Frías (cf. sentencia del 1 de abril de 2008 en los autos CSJ 1856/2006(42-S)/CS1, “Silva, José Manuel s/causa n° 6653”; Fallos: 345:578; 346:58).

Es pertinente recordar que la aplicación de esa doctrina de la Corte a recursos previstos en el ordenamiento procesal provincial se impone en cumplimiento de la preeminencia establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional y de la cláusula federal estatuida en los artículos 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exigen el

reconocimiento por parte de los Estados provinciales de los derechos resultantes de esos tratados, entre ellos, a una revisión amplia de la condena (del dictamen de la Procuración General que precedió al pronunciamiento de Fallos: 330:2836, y a cuyos fundamentos se remitió la Corte en esa oportunidad; Fallos 342:2319; 346:58).

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 18 de agosto de 2026.